16 OCT 2018. SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Presente.-

21

Senadora Martha Lucía Mícher Camarena y Senadora Bertha Alicia Caraveo Camarena a nombre de las Senadoras y Senadores integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, fracción I, 164, párrafos 1, 2 y 3, 169, 171, fracción I y 172, párrafo 1, del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO**, tomando en cuenta la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) Antecedentes

México tiene la oportunidad histórica de consolidar el proceso de reformas legislativas en materia de derechos políticos de las mujeres, iniciado en los años 90 del siglo pasado, que transitó de las cuotas de género a la paridad en la postulación e integración de mujeres en el Congreso federal y en los Congresos locales, contribuyendo a la eliminación de las brechas de exclusión que aún dificultan la plena participación de las mujeres en los cargos de elección popular y en los puestos de dirección de los distintos órganos de poder y toma de decisiones en el Estado.

Pese al reconocimiento formal de los derechos políticos de las mujeres a votar y ser electas, es evidente que aún existen barreras estructurales, culturales e históricas que han obstaculizado la posibilidad de que sean ejercidos plenamente, condición que se agrava para quienes pertenecen a grupos históricamente aún más

discriminados, como las mujeres indígenas, afrodescendiente, lesbinas, adultas mayores, con discapacidad, entre otras.

El análisis histórico de cada proceso electoral da cuenta de la existencia de una serie de dificultades que han minado la participación política de las mujeres, situación que durante años ha generado una subrepresentación en los cargos de elección, en las administraciones públicas y en el poder judicial, lo cual, además de constituir un acto de discriminación, les ha impedido el desarrollo de sus capacidades de liderazgo, su fortalecimiento como agentes de cambio hacia la igualdad sustantiva y sobre todo se les ha limitado indebidamente el ejercicio pleno de sus derechos de participación y representación política.

Las mujeres hacen política en un contexto adverso y dentro de una cultura política machista y discriminatoria que aún considera los espacios de poder como territorio acotado para los hombres. Por ello, es necesario hacer frente al reto de la paridad desmontando desde la estructura jurídica los obstáculos que perpetúan las resistencias que se conforman para no ceder los espacios y controlar el proceso de selección de las candidaturas e integración de los órganos de representación, deliberación y toma de decisión.

En los últimos 10 años, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado, a partir del marco jurídico vigente, una serie de sentencias que han contribuido a la construcción del derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en lo que respecta a su participación política, destacando entre éstas dos importantes jurisprudencias, la 6/2015 y la 7/2015 en las que se señala:

> ... el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de

> los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales.[1]
>
> ... los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal, deben asegurar la paridad en el registro de estas candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado estado.[2]

Así, la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz del principio *pro persona* y de la orientación trazada por la Constitución en el contexto de tratados internacionales permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical y horizontal.

A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Por ello, es claro que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público a mujeres y hombres, en auténticas condiciones de igualdad.

---

[1] Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

[2] Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

A pesar de esos avances, es claro que dicho tránsito no se ha realizado en un camino exento de obstáculos lo que ha impactado a múltiples intereses ilegítimos.

Tal como lo señala la resolución sobre la participación de las mujeres en la política aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011[3],

> "... las mujeres siguen estando marginadas en gran medida de la esfera política en todo el mundo, a menudo como resultado de leyes, prácticas, actitudes y estereotipos de género discriminatorios, bajos niveles de educación, falta de acceso a servicios de atención sanitaria, y debido a que la pobreza las afecta de manera desproporcionada...".

Los resultados del proceso electoral de 2017-2018 muestran el impacto positivo e importante avance en la integración de más mujeres en los órganos legislativos y en los ayuntamientos, pero aun así no se ha alcanzado la paridad. Por ello, resulta pertinente ajustar la instrumentalización de la paridad y, como acto de congruencia, hacerla extensiva no sólo para la postulación, sino también para la integración de órganos legislativos, judiciales, administrativos y autónomos.

b) Argumentos

La reforma constitucional de diciembre de 2013,[4] que incorporó en el artículo 41 la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo federal y local, representó un cambio de paradigma que sentó las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres.

Hoy, el establecimiento del principio de paridad de género se ha traducido en una medida estratégica e indispensable frente a la evidente y abrumadora subrepresentación de las mujeres en los órganos de decisión política, así como para

---

[3] http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/130&Lang=S
[4] Publicada en el DOF el 10 de febrero de 2014.

cumplir con la obligación estatal de generar las condiciones para que el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres sean una realidad.

A diferencia de las cuotas, la paridad es una medida permanente que tiene como finalidad lograr la representación descriptiva y simbólica de las mujeres en los órganos de decisión en los que se determinan el rumbo que debe tomar el país. Parte de un entendimiento inclusivo de la democracia y de un enfoque integral de la igualdad. Por ello, el objetivo de la paridad es reflejar en los órganos democráticos y de toma de decisiones la composición de la población, lo que debe cumplirse dentro de todas aquellas instituciones públicas en las que se toman decisiones. La presente iniciativa busca ese objetivo.

A partir de 2008, año en que Ecuador se convirtió en el primer país en América Latina en elevar a rango Constitucional la paridad para la nominación de cargos de elección popular, la región ha sido escenario de procesos dinámicos de demandas, que afortunadamente se han visto cristalizadas en reformas en cinco países (Ecuador, Bolivia, Costa Rica, Nicaragua y México). La paridad constituye un principio convencional y constitucional, así como el máximo estándar para asegurar el derecho de las mujeres a ser electas en condiciones de igualdad con los hombres.

Dicho estándar se ha convertido, además, en una aspiración y lucha política en diferentes países en los que, contando o no previamente con acciones afirmativas, se están impulsando propuestas de reforma, así como el debate parlamentario en torno a la necesidad de dar mayor impulso a la participación política de las mujeres a través de este tipo de mecanismos. Este ha sido el caso de países como Argentina, Guatemala y Paraguay.

A continuación, se hace una breve reseña de las reformas constitucionales por las que se incorporó en el principio de paridad en Ecuador y en Bolivia.

Ecuador

La incluye en los artículos 116, 176, 179, 183, 210, 217, 224 y 434 constitucionales, que señalan:

Para las elecciones pluripersonales se establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres.

El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral se rigen por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

En la integración de la Corte Constitucional se procurará la paridad entre hombres y mujeres.

En la elección de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, en la conformación del Consejo de la Judicatura y en la designación de servidoras y servidores judiciales "se propondrá a la paridad entre hombres y mujeres".

Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados garantizando "equidad y paridad entre hombres y mujeres".

Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la democracia, 2009.

Como medida de acción afirmativa dispone que, en la proclamación de autoridades electas o electos, cuando exista empate por el último escaño y entre los empatados haya una mujer, se le adjudique el escaño a ella. Promueve la representación paritaria en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, así como en los partidos y movimientos políticos.

Bolivia

La incluye en el artículo 278 constitucional, que a la letra dice:

En la elección de asambleístas departamentales se tomará en cuenta la representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género.

La ley 25 (Ley del Órgano Judicial) establece que la Asamblea Legislativa Plurinacional seleccionará de entre las postulaciones la lista de candidaturas para el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Agroambiental. Se agrega que esta lista deberá cumplir los criterios de equivalencia de género y representación intercultural y será sometida a votación ciudadana, explicitando que el 50% de los puestos de la lista deben corresponder a mujeres.

Se dispone, además, que el 50% de los vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia, elegidos por el Tribunal Supremo de Justicia de listas enviadas por el Consejo de la Magistratura, deben ser mujeres.

Por otro lado, es importante destacar que México ha firmado y ratificado diversos tratados internacionales de derechos humanos, los cuales, tras la reforma al artículo 1° de la CPEUM en junio de 2011, adquieren rango constitucional, por los que el Estado mexicano se obliga a hacer realidad el derecho a la participación política y a generar las condiciones para que sea ejercido en condiciones de igualdad, libres de discriminación y de violencia.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece que los Estados Partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos por el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En el mismo sentido, los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos a que hace referencia y asumen que gozarán, sin distinciones y restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas.[5]

Por su parte, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW),[6] al referirse a la necesidad de eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública de su país, señala que los Estados Partes deberán garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
> b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;[7]

En tanto que, en su artículo 2, señala:

> Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
>
> b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

---

[5] Véanse los Artículos 2.1, 3 y artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[7] Artículo 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.

El artículo 3 de la Convención dispone, igualmente, que:

> Los Estados Partes tomarán, en todas las esferas, pero en particular en el político, social, económico y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

De igual relevancia resulta lo señalado en la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (Convención de Belém do Pará), que compromete a los Estados Partes, entre otros, a:

> Condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente:
>
> ...
>
> c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;[8]

Así como a

> b) Modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a contrarrestar y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones

[8] Artículo 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

estereotipadas de hombres y mujeres y de sus preferencias o condiciones sexuales.[9]

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que el deber de adoptar medidas implica necesariamente: **i.** la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; y, **ii.** la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.[10]

En el mismo sentido, la **Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria**, elaborada por ONU Mujeres y Parlamento Latinoamericano y Caribeño, entendida ésta última como el "modelo de democracia en el que la igualdad sustantiva y la paridad entre hombres y mujeres son ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo", señala como sus fines:

a) El establecimiento de un nuevo contrato social y forma de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia las mujeres y las niñas.
b) Un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.

Los organismos internacionales están atentos al cumplimiento de estas obligaciones y, además, México está obligadi a presentar informes periódicos que den cuenta de las acciones que ha llevado a cabo para tal efecto.

Por su parte, el **Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, en su Recomendación General 23**[11] manifiesta su preocupación por el hecho de que las mujeres han sido excluidas de la vida política y del proceso de adopción de decisiones de las sociedades.

---

[9] Op. Cit. Artículo 8, inciso b).
[10] Corte I.D.H., Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párrafo 207.
[11] http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/Sgeneral23.htm

En su **Recomendación General número 25**[12], el mismo Comité estima que el establecimiento de las acciones afirmativas no constituye una excepción a la regla de no discriminación, sino parte de una estrategia necesaria para la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres.

En la **recomendación número CEDAW/C/MEX/CO/7-8**[13], realizada en 2012, el referido Comité, señaló que se debían llenar las lagunas existentes en los marcos jurídicos electorales en el sistema jurídico mexicano que ocasionan el incumplimiento de las acciones afirmativas para propiciar la inscripción de candidaturas de manera paritaria.

Más adelante, el Comité recomienda al Estado parte que:

> b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal[14];

En ese terreno, México tiene un importante déficit, pues no ha logrado que los grupos sociales participen por igual, ni mucho menos que sean representados en condiciones equivalentes en los órganos de toma de decisiones. El tema merece, por tanto, una atención focalizada en esta iniciativa.

En el 2018, el **Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer,** emitió las siguientes recomendaciones para nuestro país:

> "Participación en la vida política y pública":

---

[12] http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf
[13] http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/images/stories/cedaw/cedaw_7_y_8_informe.pdf
[14] CEDAW/C/MEX/CO/7-8, párrafo 23, inciso b).

33. El Comité acoge con satisfacción los progresos logrados por el Estado parte para aumentar la participación de las mujeres en la vida política y pública, en particular la creación del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México y el aumento del número de mujeres elegidas para ocupar cargos en elecciones recientes. Sin embargo, el Comité observa con preocupación:

a) Las barreras estructurales que impiden el acceso de las mujeres a la vida política y pública y, especialmente, que ocupen cargos, tanto por nombramiento como en los partidos políticos, con funciones decisorias;

b) La discriminación racial y por razón de género en los partidos políticos, que sigue menoscabando la capacidad de las mujeres de presentarse como candidatas en elecciones estatales o municipales;

c) El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal.

34. El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que:

a) Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos;

b) Adopte medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en

particular las indígenas y las afromexicanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales;

c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales."

El 5 de octubre de este año, la **Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Violencia contra las Mujeres**, presentó su reporte anual ante la Asamblea General, exclusivamente sobre violencia política contra Mujeres en razón de género. Entre otras, emitió una recomentación puntual a efecto de que los Estados Partes fortalezcan y actualicen el marco normativo para alcanzar la paridad de género, en todos los Poderes y niveles de gobierno, garantizando la participación integral de las mujeres en la vida política y pública, de conformidad con los tratados internacionales, regionales y estándares de protección de derechos humanos, aplicando, de ser necesario, medidas especiales temporales, tales como cuotas y otras acciones, a efecto de acelerar el progreso hacia la participación igualitaria de las mujeres en la vida política.[15]

Mujeres indígenas

Los déficits de representación y rezagos que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país, que apenas en forma marginal han tenido alguna representación en los órganos públicos de toma de decisiones, son inaceptables. [16]

---

[15] *Violencia en contra de las mujeres en la política*. Reporte de la Relatora Especial sobre violencia contra Mujeres, sus causas y consecuencias (A/73/301), Duvravka Simonovic, presentado en cumplimiento de la Resolución de la Asamblea 71/170. Recommendations. P.83, (c), P. 18. (Traducción libre).

[16] Ver: Alanis Figueroa, María del Carmen. *La representación indígena: asignatura pendiente*. En: Carlos González (Coord.) (2018) Voto, luego exijo. México después de las elecciones de 2018. Ciudad de México: Ediciones Ilyo. Colección Construyendo Ciudadanía. Pp. 88-95. (En prensa).

Ello, a pesar de que México es el país de América Latina con mayor presencia de indígenas. Nuestros más de 11 millones[17] superan los 5 millones de Bolivia, 4 millones de Guatemala y 850 mil de Ecuador.

La inclusión política de los pueblos y comunidades indígenas, no se trata de un asunto cuantitativo, es una cuestión de derechos y es necesaria para enriquecer la toma de decisiones en un país que, como define el artículo 2 constitucional, tiene un carácter multicultural. Es, sobre todo, una urgencia a la luz de las desigualdades que enfrentan muchos de esos pueblos.

En efecto, si la pluralidad y diversidad de nuestra Nación se construye sobre los pueblos indígenas, en atención a que sus patrimonios culturales, propiedades, conocimientos y trabajo constituyen parte fundamental de México, entonces también les asiste el derecho primigenio de que se garantice su participación política en los principales órganos decisorios, a fin de que sean igualmente corresponsables en la construcción del diseño nacional.

Los instrumentos que como país nos hemos dado para incentivar la representación política y, en su caso, adoptar medidas compensatorias para dar vigencia a los principios de igualdad y no discriminación, han quedado rebasados frente a una representación política que no logra asumir en todo el país el multiculturalismo de la nación.

Un punto central para propiciar la participación de los pueblos indígenas fue la reforma de 2001 – hace diecisiete años – cuando se incorporaron a la Carta Magna tres aspectos. [18]

- El derecho en los municipios con población indígena, a elegir a sus representantes ante los ayuntamientos;
- La elección de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales;

[17] 11,132,562 según datos proporcionado por la CDI. www.cdi.gob.mx/cédulas/index.html.
[18] Decreto de 18 de julio de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001.

- La instrucción al entonces IFE, en un artículo transitorio, que para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, se tomara en consideración la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

A pesar que desde 1992 México se identificó como una nación pluricultural y que, en el año 2001, la Constitución General de la República reconoció su existencia sobre esa base multicultural, dicho postulado todavía es un simple anhelo o un objetivo ineficaz de carácter programático que no ha logrado materializarse.

En principio, esas formas de participación política permitieron, por una parte, construir formas de gobierno indígena que son reconocidas por las autoridades y las leyes; y, por otro lado, que con base en la redistritación electoral federal ordenada en los años 2004-2005, con la que se celebraron las elecciones federales de 2006, 2009, 2012 y 20015, se determinó la existencia de 28 distritos uninominales sobre la base de una presencia de 40 por ciento o más de población indígena. En la distritación realizada por el INE en 2015-2016 se definieron nuevamente 28 distritos indígenas, con la misma base del 40 por ciento de población, cartografía con la cual se llevaron a cabo las elecciones federales de 2018.

Sin embargo, incluyendo las elecciones de 2018, los resultados alcanzados han estado muy alejados de su objetivo fundamental: ni siquiera se ha conseguido integrar a la Cámara de Diputados y Diputadas, cuando menos en esos 28 distritos uninominales, a personas indígenas que los representen.

Lo anterior, debido entre otras muchas causas, a que los partidos políticos no han hecho lo necesario para ajustar sus métodos de selección de candidaturas a las particularidades de esos distritos, con la finalidad de postular en éstos, candidatas y candidatos que legítimamente los representen.

Por tanto, ante las múltiples evidencias de que el modelo de participación política de los pueblos y comunidades indígenas, vigente desde el año 2001, continúa

siendo ineficaz, ello lo convierte en un tema prioritario en la agenda nacional, que debe ser superado.

Si bien México se reconoce como una Nación multicultural sustentada originalmente en los 62 pueblos indígenas que han sido identificados, esa diversidad es prácticamente inexistente en los órganos de poder público, cuya integración se ampara primordialmente en ser representantes de la nación. Esta situación es producto de la omisión de garantizar en la Constitución y en la ley, la participación y presencia indígena en la renovación periódica de los órganos de representación. No es suficiente un artículo transitorio que mandate al INE a delimitar distritos indígenas sin que se garantice su acceso a los espacios de decisión pública. Además, ¿qué pasa con el Senado, los Congresos locales, las listas y fórmulas de representación proporcional?

En este sentido, debe ser obligatorio para todos los partidos el registro de personas indígenas. México debe avanzar a una reforma constitucional y reglamentaria, precursora del nuevo paradigma de participación política de los pueblos y comunidades indígenas en la construcción del destino de la Nación.

Buena parte de las contribuciones que verdaderamente han fortalecido la representación y el ejercicio de los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas no han provenido de los diseños legislativos, sino de la impartición de justicia electoral, y recientemente, de la implementación de acciones afirmativas por parte del INE.

En primer lugar, la Sala Superior del Tribunal Electoral, acorde con los tratados y estándares internacionales, así como con la Constitución, en el año 2015 vinculó al INE a que en los trabajos de distritación, garantizara el ejercicio del derecho a una consulta previa, informada, libre y de buena fe a las comunidades y pueblos

indígenas.[19] Esto representa un avance sin precedente. Las distritaciones hoy las hace el INE con base en un protocolo de consultas previas.

El Consejo General del INE, para las elecciones federales de 2018, aprobó una nueva distritación[20] y un Acuerdo del Consejo General para el registro de las candidaturas a diputaciones federales, en el que obligó a los partidos a postular, como acción afirmativa, fórmulas de personas que se auto-adscriban como indígenas en al menos 12 de los 28 distritos con población indígena, de los cuales 50% corresponderán a mujeres y el 50% a hombres. [21] El INE dejó a la potestad de los partidos políticos determinar en cuáles de los 12 de los 28 distritos registrarían candidaturas de personas indígenas. ¿Por qué 12 y no 28?[22] ¿Qué sentido tiene delimitar distritos indígenas para establecer una medida compensatoria en favor de un grupo discriminado y subrepresentado, si esa definición se reduce a una cuota del 42% del número de distritos que corresponderían (28)? Y esos 12 distritos solo representan un 4% de los 300 distritos a nivel nacional.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral, modificó el acuerdo del INE que determinó la cuota indígena con paridad de género en 12 distritos, para aumentar a 13 el número. Dichos distritos correspondieron a aquellos que tuvieran el 60% o

---

[19] Jurisprudencia 37/2015 "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS:
http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=37/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,37/2015

[20] Acuerdo INE/CG59/2017, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA:
http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/92257/CGext201703-15-ap-7.pdf

[21] Acuerdo INE/CG508/2017 el cual aprueba los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, y, en su caso las coaliciones ante los consejos del instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018:
http://www.ine.mx/?s=Acuerdo+INE%2FCG508%2F2017+el+cual+aprueba+los+criterios+aplicables+para+el+registro+de+candidaturas+a+los+distintos+cargos+de+elecci%C3%B3n+popular+que+presenten+los+partidos+pol%C3%ADticos%2C+y%2C+en+su+caso+las+coaliciones+ante+los+consejos+del+instituto%2C+para+el+Proceso+Electoral+Federal+2017-2018+

[22] Cuota de por sí mermada, porque tampoco he logrado entender por qué no se ha reducido al 30% la población para considerar un distrito como indígena.

más de población indígena. Se eliminó la potestad de los partidos a elegir en qué distritos registraban las candidaturas indígenas y se exigió una auto adscripción calificada.

En todo caso, debieron ser los 28, es decir el 100% correspondiente al número de distritos indígenas previamente definidos con criterios firmes avalados por el Consejo General del INE y el propio tribunal.

Después de conocer los resultados de le elección, se logró el acceso a la Cámara de diputados de 13 personas indígenas, 3 mujeres exclusivamente.

La presente reforma a nuestra Constitución prevé las acciones necesarias para que accedan a los espacios de toma decisión, significaría respetar la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas para garantizar que su desarrollo económico, social y cultural, se lleve a cabo de acuerdo a su propia cosmovisión.

Bajo este imperativo, entonces, el Estado mexicano tiene no sólo el compromiso de introducir en el derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones, sino, también, el adeudo y la obligación con la sociedad mexicana de resarcir la discriminación que históricamente han padecido las mujeres, impidiéndoles ocupar de manera libre de prejuicios y discriminación los cargos públicos de mayor relevancia y decisión con igualdad de oportunidades.

Es importante destacar que, a las reformas constitucionales y legales encaminadas al reconocimiento e instrumentación de la paridad, deben sumársele un conjunto de medidas administrativas, legales y judiciales que garanticen que las mujeres ejerzan sus derechos políticos en condiciones de igualdad, seguridad, libres de violencia y de discriminación.

En este esfuerzo, será fundamental la concientización sobre las consecuencias negativas que generan los estereotipos sobre cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito político, así como la falsa creencia de que quien obtiene un cargo vía paridad no cumple con el mérito requerido para el mismo.

La presente iniciativa de reforma tiene como propósito proteger y garantizar que el principio de igualdad sustantiva se traduzca en la práctica en un mandato para la participación paritaria en aquellos espacios donde persisten desigualdades entre hombres y mujeres, como son los puestos de elección popular, la administración pública, la impartición de justicia y los organismos autónomos administrativos y jurisdiccionales electorales en los tres órdenes de gobierno, poniendo atención, como ya antes se advirtió, a la interseccionalidad, de tal suerte que ninguna mujer sea doblemente discriminada por razones de preferencia o condición sexual, étnicas, etarias, de discapacidad, o cualquier otra que comprometa el pleno ejercicio de sus derechos humanos, incluidos sus derechos políticos.

Así, con sustento en los anteriores motivos, se establece lo siguiente:

1. En el poder ejecutivo, deberá garantizarse una integración paritaria del Gabinete presidencial, tanto legal como ampliado;

2. En los ayuntamientos y las alcaldías, deberán observarse los principios de paridad horizontal y vertical;

3. En el poder legislativo, se exigirá la paridad de género en el encabezamiento de las comisiones y órganos de gobierno. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, deberán estar encabezadas por fórmulas de mujeres. Asimismo, resulta indispensable que 50 de las 500 diputaciones, así como 13 de las 128 senadurías, sujetándose al principio de paridad de géneros, sean ocupadas paritariamente por mujeres y hombres auténticamente integrantes de nuestros pueblos y comunidades indígenas;

4. En el poder judicial, cuyos cargos no son de elección popular, la propuesta se dirige a los órganos del Senado de la República responsables de la designación de ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; magistradas y magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e integrantes del Consejo

de la Judicatura Federal, debiendo garantizar en su designación el principio de paridad de género.

5. La misma lógica deberá aplicar el Consejo de la Judicatura Federal en los nombramientos de magistraturas para los Tribunales Colegiados de Circuito y titularidades de los Juzgados de Distrito.

6. Lo anterior, deberá reproducirse en sus respectivos ámbitos y según proceda, en cada una de las 32 entidades federativas, tanto a nivel estatal como municipal.

7. En idénticos términos será la integración de los máximos órganos de dirección de los organismos públicos autónomos, tales como el Instituto Nacional Electoral, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Banco de México, Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre otros.

En todos los casos, la composición de las dependencias y organismos gubernamentales deberá ser paritaria, recomendándose que su presidencia sea asumida alternadamente por una persona de sexo distinto, en los términos de sus periodos correspondientes. De igual forma, cuando el número de integrantes de un órgano colegiado sea impar, se considerará la posibilidad de privilegiar una mayor presencia de mujeres, con el propósito de revertir la desigualdad histórica de que han sido objeto.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, sometemos a la consideración del Pleno de Honorable Senado de la República la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. ÚNICO. Se reforman y adicionan los artículos 1,2, 3, 6, 26, 27, 28, 35, 41, 50, 52, 56, 70, 73, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 88, 89, 91, 94, 95, 97, 99, 100, 102, 113, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la preferencia sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La paridad de género se instituye como un principio fundamental en los Estados Unidos Mexicanos, que garantizará la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público.

Articulo 2. ...

...

...

...

...

A. ....

I a VI

VII. Elegir **conforme al principio de paridad de género,** en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Artículo 3. ...

...

...

I. a VIII. ....

IX. ...

a) a c) ...

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El **Ejecutivo** Federal someterá una terna, **compuesta por no más de dos personas del mismo sexo**, a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, previa comparecencia **de las mujeres y hombres propuestos**, designará a **quien** deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de ésta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno la persona que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

Artículo 6. ...

...

...

...

A. ...

I. A VII. ...

VIII...

...

En su funcionamiento, se regirá por los principios de **paridad de género**, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

...

...

...

...

El organismo garante se integra por siete comisionados, **de los cuales tres pertenecerán a un sexo y cuatro al otro, considerándose la posibilidad de que esta composición se invierta al término de la duración de su encargo.**

...

...

En la conformación del organismo garante **se deberá observar** la paridad de género.

El o la comisionada que ocupe la Presidencia del órgano, cuya designación recaerá en sus propios integrantes mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; deberá rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

Artículo 26. ...

A. ...

...

B. ...

...

El organismo tendrá una Junta de Gobierno **conformada por cinco integrantes, dos de los cuales deberán ser de un sexo y tres del otro, considerándose la posibilidad de que esta composición se invierta al término de la duración de su encargo. Uno o una de sus integrantes**

estará al frente de la Presidencia de la Junta y del propio organismo; serán designados por el titular del Ejecutivo Federal, con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, **paridad de género,** transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

C...

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente **o Presidenta**, **así como tres Consejeras y tres Consejeros que deberán contar con la ciudadanía mexicana y gozar** de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. **Para su designación se seguirá** el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el **titular del Poder Ejecutivo Federal** en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años **se hará la sustitución de quienes tengan** mayor antigüedad en el cargo, **salvo propuesta y ratificación** para un segundo período.

Artículo 27. ...

...

XIX. ...

...

El Estado mexicano establecerá los mecanismos necesarios para que la integración de los tribunales agrarios sea invariablemente paritaria.

...

Artículo 28. ...

...

...

...

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, **integrado de manera paritaria**. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación **paritaria** será hecha por **la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal**, con la aprobación de la

Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, **integrados de forma paritaria en términos de ley**.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I **...**

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **respetando la paridad** y teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con **la paridad** y los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. **El principio de paridad de género deberá observarse en la integración de los Poderes de la Unión, así como en los órganos autónomos.**

I. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. **En la integración de sus órganos de dirección y en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, **siempre de manera paritaria,** y como organizaciones **ciudadanas**, hacer posible **su** acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad **de género en las candidaturas a los distintos cargos de eleción popular.** Sólo los ciudadanos **y ciudadanas** podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

...

V...

Apartado A.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un **consejero o consejera Presidenta y diez consejeros electorales: cinco mujeres y cinco hombres.** Concurrirán, con voz pero sin voto, **las consejerías** del Poder Legislativo, **las representaciones** de los partidos

políticos **y quien ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva**; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con **las y** los servidore**s** del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

...

...

Quienes ocupen la Presidencia y las consejerías electorales durarán en su cargo nueve años, **sin posibilidad de reelección.** Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

...

Artículo 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, **las cuales se integrarán invariablemente observando el principio de paridad de género.**

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados **y diputadas,** electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Las fórmulas de mayoría relativa se postularán garantizando la paridad de género y tomando en cuenta la fuerza electoral del partido político al momento de la asignación de las candidaturas por distritos. Las listas regionales se integrarán de manera paritaria conforme al principio de alternancia de género y serán encabezadas por mujeres. De estas listas se tomarán las diputaciones necesarias para lograr la paridad de género en la integración total de la Cámara.

Adicionalmente, cincuenta de las diputaciones deberán ser ocupadas, paritaria y exclusivamente, por mujeres y hombres integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

Las leyes secundarias establecerán acciones afirmativas para revertir la subrepresentación de otros colectivos históricamente discriminados.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho **senadoras** y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos, **de manera paritaria y la primera fórmula integrada por mujeres**. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de **candidaturas** que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. **Cuando a un partido político le correspondan más de una senaduría de primera minoría, la asignación se realizará conforme al principio de paridad.**

Las treinta y dos **senadurías** restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, **conformadas de acuerdo al principio de alternancia de género. El primer lugar se reservará para candidatas mujeres y de estas listas se tomarán las senadurías necesarias para**

lograr la paridad de género en la integración total de la Cámara. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

Adicionalmente, trece de las senadurías, deberán ser ocupadas, paritaria y exclusivamente, por mujeres y hombres integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

Las leyes secundarias establecerán acciones afirmativas para revertir la subrepresentación de otros colectivos históricamente discriminados.

Artículo 70. ...

El Congreso de la Unión expedirá la ley que regule su estructura y funcionamiento interno, en la que invariablemente deberá observar la paridad de género.

Artículo 73. ...

...

...

XXIX-H.

...

...

...

...

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis **Magistraturas integrados de forma paritaria**, y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados **y Magistradas** de a Sala Superior serán designados por **el titular del Ejecutivo Federal** y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

La magistratura de las Salas Regionales será igualmente designada por el **titular del Ejecutivo Federal** y ratificada por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros, **en forma paritaria,** de los que 19 **corresponderán a la Cámara de** Diputados y 18 **a la Cámara de** Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto **del mismo sexo**.

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en **una sola persona, que se denominará «Presidenta o Presidente** de los Estados Unidos Mexicanos».

Artículo 81. La elección de quien ocupe la **titularidad del Poder Ejecutivo** será directa, en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 82. Para **ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo** se requiere:

I. Ser ciudadano **o ciudadana mexicana** por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;

II. ...

III. ...

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro **o ministra** de algún culto.

V. ...

VI. **No ocupar una secretaría o subsecretaría de Estado, la Fiscalía** General de la República, **o ser titular** del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII...

Artículo 83. El Presidente **o Presidenta** entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. **Quien** haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84. En caso de falta absoluta **del titular del Poder Ejecutivo**, en tanto el Congreso nombra al Presidente **o Presidenta interina o substituta**, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, **quien ocupe la Secretaría** de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

...

Artículo 86. El **cargo de Titular del Poder Ejecutivo** sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 88. El Presidente **o Presidenta** de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias

mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones **del titular del Poder Ejecutivo** son las siguientes

I...

II. Nombrar y remover libremente a **las y** los Secretarios de Estado, **quienes integrarán dichas dependencias de forma paritaria,** remover a **las y** los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a **las y** los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

Artículo 91. Para ser Secretario **o Secretaria** del Despacho se requiere: ser **ciudadana** o ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Artículo 94. ...

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros **y Ministras, integrados de forma paritaria** y, funcionará en Pleno o en Salas.

...

...

...

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica,

de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

En la integración total de los órganos jurisdiccionales se deberá observar el principio aridad de género.

Artículo 95. Para ser **designado** ministro **o ministra** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

...

Artículo 97.- Los Magistrados **y Magistradas** de Circuito, **así como las y** los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos, **paridad de género** y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

...

...

...

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario **o secretaria** y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y **Magistradas, así como los jueces y juezas** nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente **o Presidenta** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Artículo 99. ...

...

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados **y Magistradas** Electorales. **En su integración se deberá observar el principio de paridad de género.** El Presidente **o Presidenta** del Tribunal será elegida por la Sala Superior, de **manera alternada** entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

I a X

...

...

Los Magistrados **y Magistradas** Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada **y obligatoriamente paritaria,** conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados **y Magistradas** Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro **o Ministra** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados **y Magistradas** Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para **la Magistratura** de Tribunal Colegiado de Circuito.

Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

Artículo 100. ...

El Consejo se integrará, **de manera paritaria,** por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente **o Presidenta** de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; por tres Consejeros **o Consejeras** designadas por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados **y Magistradas** de Circuito y Jueces **y Juezas** de Distrito; dos **Consejeras o** Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente **o Presidenta** de la República.

Artículo 102. ...

A...

B...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado **por cinco consejeras y cinco consejeros,** que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros **o consejeras** de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

...

...

...

Artículo 113. ...

...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por quienes **ocupen las titularidades** de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente **o presidenta** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente **o presidenta** del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un **o una** representante del Consejo de la Judicatura Federal, **así como** del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse **paritariamente** por cinco ciudadanos **y ciudadanas,** que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, **cuya designación se hará** en los términos que establezca la ley, y

...

...

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado **de conformidad con los criterios de paridad vertical y horizontal,** por un Presidente **o Presidenta** Municipal y el número de **regidurías y sindicaturas** que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

...

II. ...

III. ...

Incisos a) a i)

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley, **garantizando en su integración el principio de paridad de género.**

...

...

Artículo 116. ...

...

I. ...

...

...

...

Incisos a) y b)

...

...

El Poder Ejecutivo de los Estados de la Federación deberá integrarse con un gabinete en el que se observe la paridad de género.

II. Las legislaturas de los Estados se integrarán **paritariamente** con **diputadas** y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **cuyas listas serán encabezadas por fórmulas del sexo femenino,** en los términos que señalen sus leyes. En

ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **diputaciones** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

...

...

...

...

...

...

III. ...

La independencia de los magistrados, **magistradas, juezas y** jueces, en el ejercicio de sus funciones, deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. **En sus nombramientos garantizarse invariablemente, la paridad de género.**

...

...

...

IV. ...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, **integrados conforme al principio de paridad de género,** dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer

su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

...

...

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, **cuya integración será paritaria**, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos**, y regirá su actuación bajo as perspectivas de género e interculturalidad.**

X. **Los organismos públicos autónomos que las constituciones locales reconozcan deberán estar integrados conforme al principio de paridad de género.**

Artículo 122.

...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará **paritariamente**, en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **cuyas listas serán encabezadas por fórmulas del género femenino**, por un periodo de tres años.

...

VI. ...

...

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde o **Alcaldesa** y por un Concejo electo por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez **candidaturas**, según corresponda, **ordenadas conforme a los principios de paridad horizontal y vertical**, en forma progresiva, iniciando con **el candidato o candidata a la Alcaldía** y después las **Concejalías,** con sus respectivos suplentes, **que deberán ser el mismo sexo,** en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de integrantes de los Concejos podrá ser menor de diez ni mayor de quince. **Cuando su número sea impar, como una acción afirmativa, se deberá considerar la posibilidad de que la mayoría**

corresponda al género femenino. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **cuyas listas serán encabezadas por fórmulas de género femenino**, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Federación y los Estados de la Unión, en el ámbito de sus respectivas competencias, **en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto**, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar la paridad de género en la integración y designación de los cargos públicos, **el cual operará conforme se deban realizar los procedimientos de designación o elección correspondientes.**

TERCERO. En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el punto anterior, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que dicho principio ha sido incorporado en dichos ordenamientos.

SEN. MARTHA LUCÍA MICHER CAMARENA

Gustavo Madero

Bertha Alicia Caraveo

ASUNTO: INICIATIVA DIVERSOS ARTS. CONSTITUCIONALES	FECHA: 16/10/18

NOMBRE	FIRMA
Patricia Mercado	
Gricelda Valencia de la Hora	Gricelda Valencia
Marybel Villegas	